

**DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.**

Quienes suscribimos, **DIPUTADA MARÍA ELENA PÉREZ-SANDI PLASCENCIA, DIPUTADO DAVID CABRERA MORALES y DIPUTADO CARLOS JOAQUÍN CHACÓN CALDERÓN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56 fracción II de la Constitución Política Local y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa que **REFORMA el artículo 477 en su primer párrafo del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Nuestra función como legisladores puede palpase en las acciones que se generan derivadas de la preocupación latente por cumplirle a los ciudadanos, consistente en impulsar mejoras en la legislación provocando que su aplicación beneficie a la sociedad.

Es por ello que, habiendo realizado un análisis del alcance jurídico sobre conceptos legales y con el propósito de esclarecer la obligación de quien ejerce la patria potestad hacia los hijos menores, se ostenta esta

iniciativa con proyecto de reforma, pretendiendo eliminar la noción de “corrección” de menores para bien tratar la “educación”.

La corrección de un menor por parte de los padres implica el reconocimiento legal que se le otorga al “poder de corrección” que se puede ejercer sobre los hijos, sin determinar lo que se entiende por “*corregir*”, y solo estableciendo su restricción.

El actual artículo 477 del Código Civil para el Estado de Guanajuato limita el poder de corrección parental, toda vez que señala: “...*Corregir no implica afectar al menor en su integridad física o psíquica*”.

La actual fisonomía del régimen materno-paterno filial, merece varios reparos.

En primer término, cabe preguntarse qué debemos entender por “corregir”. “El diccionario de la Real Academia Española nos dice, en sus primeras dos acepciones: “*Enmendar lo errado*”, “*Advertir, amonestar, reprender*”. En ese sentido, se ha considerado que aquel que ejerce la patria potestad corrige la conducta del hijo reencauzándola en la dirección adecuada, pero en este punto caben cuestiones importantes: ¿hay una dirección adecuada? ¿Los padres deberían reencauzar a un hijo(a) hacia el “sendero correcto”? Si estas respuestas fueran afirmativas, la crianza de los hijos constituiría una tarea mucho más sencilla. Sin embargo, y por suerte, las relaciones humanas (para el caso en concreto, entre padres e

hijos) no son lineales, ni unicausales. Al contrario, son tanto complejas como enriquecedoras”¹.

Por otra parte, se da pauta de lo anterior, a preguntarse ¿cuáles son los parámetros para medir si el uso del poder de corrección toma una forma moderada o excesiva? En primer lugar, debemos señalar que la norma está asumiendo la corrección a través del castigo, de lo contrario no se puede entender por qué el artículo de la legislación en comento, se preocupa por fijar límites a aquél poder parental para que no devenga abusivo la aplicación del término mencionado.

En ese sentido, podemos asumir que el artículo 477 del citado Código, admite, de modo implícito, como medio educativo, la producción de un daño físico a los hijos menores. El Código Civil no exige “moderación” cuando tipifica otro tipo de actos, sólo rige la restricción proveniente del principio general del derecho.

Por lo tanto, el encasillamiento legal al poder de corrección esconde el temor por el castigo corporal “desmedido”, que excede los contornos del enderezamiento filiatorio legitimado por la aplicación de esta normativa. De tal forma que la norma queda atrapada en una ideología legitimadora de la violencia física, y que a su vez, organiza y condiciona no sólo el funcionamiento familiar, sino además, la organización relacional de la vida cotidiana de la mayoría de las personas, sirviendo de base para que padres con comportamientos de maltrato expliquen sus acciones y atribuyan su causalidad a las víctimas.

¹ www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub.../10Jurica02.pdf; 12 de Julio del 2010; Dos horas.

De lo antedicho puede considerarse que la “corrección” no es el mejor concepto como deber de quien ejerce la patria potestad, puesto que la atribución que conceptualiza el desarrollo óptimo del menor sería la educación, siempre y cuando se haga en conjunto con el *cuidado* de los mismos padres.

Cabe destacar que, conforme lo establece la Real Academia Española en su diccionario, conceptualiza al término de “educación” como la *crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes*. Es entonces que, en referencia a esos elementos, la formación de los hijos se da de manera integral con una enseñanza óptima por parte de los tutores, evitando conductas que generen violencia familiar.

Además de lo ya mencionado, se pretende otorgarle al menor un desarrollo óptimo en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual.

Por lo anteriormente expuesto los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, sometemos respetuosamente a la consideración de este H. Congreso la presente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 477 en su primer párrafo del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 477. Los que ejercen la patria potestad tienen la obligación del cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de la patria potestad, de manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.”

Transitorios

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a los 23 días del mes de agosto del año 2012.

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

Diputada María Elena Pérez-Sandi Plascencia

Diputado David Cabrera Morales

Diputado Carlos Joaquín Chacón Calderón